AL SEÑOR RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0235-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0235-2011-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 03 de diciembre de 2011, a las 15h30.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en su calidad de defensora pública, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y copia simple de la credencial de policía del teniente, señor Edgar Paúl Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0235-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes,

perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, consta que día sábado 07 de mayo de 2011, a las 09h30 en las calle Luis Cordero y Veintimilla de la ciudad de Azogues, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008031-2011-TCE, al señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4 por supuestamente contravenir el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-008031-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo de 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 28 de octubre de 2011, a las 11h30, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, en su domicilio ubicado en Shindilig, cantón Azogues, provincia del Cañar; en dicho auto se señaló que el día viernes 02 de diciembre de 2011, a las 15h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, fue citado a través de la señora Rosa Rodríguez Siguenza, cónyuge del presunto infractor, el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El teniente de policía Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 8 de noviembre de 2011, a las 10h44, conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la abogada Andrea Espinoza Pinos, en calidad de Defensora Pública (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es, el viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 15h11 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la

comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 02 de diciembre de 2011, a partir de las 15h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concedió la palabra al teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, quien manifestó lo siguiente: Que el día sábado 7 de mayo de 2011, en las calles Luis Cordero y Veintimilla se percató que el señor Oswaldo Pacheco Serrano se encontraba ingiriendo licor con otra persona, por lo cual se le entregó la boleta informativa No. 008031-TCE. El señor Raúl Oswaldo Pacheco Serrano, a sus generales de ley respondió, ser ecuatoriano, de 49 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Shindiling, cantón Azogues, provincia del Cañar, portador de la cédula de ciudadanía No. 030086811-4, en cuanto a los hechos que se le atribuyen indica que se encontraba bajando las escalinatas para coger el bus y en ese instante el señor policía le entregó la boleta. La abogada Andrea Espinoza Pinos en su calidad de defensora pública manifestó: **i)** Que impugna el parte policial por ser referencial y falso en su contenido; **ii)** Que su defendido el día de las elecciones no estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, sino que caminaba tranquilamente y que se acercó el señor policía y le entregó la boleta; y, **iii)** Que no existe prueba de alcoholemia que demuestre lo manifestado. El teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, solicita la palabra para indicar que lo que ocurrió fue que el señor Oswaldo Pacheco no corrió, fue su compañero el que salió corriendo, es más el señor Pacheco tenía una botella de licor, aceptó la culpa y recibió la boleta que fue firmada por él. El acusado en cuanto a los hechos que se le atribuyen indicó que se encontraba bajando las escalinatas para coger el bus y en ese instante el policía le entregó la boleta. La señora jueza pregunta al policía qué indicio puede indicar, para afirmar que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, respondiendo que al momento de solicitarle los datos, percibió un fuerte aliento a licor, estaba con las pupilas dilatadas, no coordinaba las palabras. La defensora pública a nombre de su defendido manifestó que la prueba fehaciente para determinar que su defendido se encontraba ingiriendo alcohol es la de alcoholemia, la cual no existe, el parte es referencial por lo que solicita se ratifique la inocencia de su defendido. El señor Oswaldo Pacheco Serrano indica que no se encontraba con una botella, solamente dijo que le acompañara y le entregó la boleta.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.
Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado ya que al ser contrastado con

la declaración del presunto infractor se establece que no ha estado ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor Raúl Oswaldo Pacheco Serrano tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **RAÚL OSWALDO PACHECO SERRANO,** portador de la cédula de ciudadanía número 030086811-4.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 03 de diciembre de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA